

AUTO INTERLOCUTORIO No. 692

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete de junio de dos mil veinte

ASUNTO

Pasa el Despacho a resolver lo que corresponda con ocasión al silencio guardado frente al mandamiento de pago proferido el 14 de marzo de 2018, dentro del presente proceso ejecutivo singular promovido por Jhon Jaidy Tobar Otero, Freddy Tobar Molano y Jaydy Tobar Molano, contra la Cooperativa de Trabajadores de Empresas Municipales de Cali “Cootraemcali”, distinguido con radicación No. 2018-00176-00.

ANTECEDENTES

1.- En auto del 14 de marzo de 2018, este Juzgado libró mandamiento de pago ordenando a Jhon Jaidy Tobar Otero, Freddy Tobar Molano y Jaydy Tobar Molano pagar a favor de la Cooperativa de Trabajadores de Empresas Municipales de Cali “Cootraemcali”, la suma de \$22'210.180.00 por concepto de capital representado en el pagaré No. 2116809-01 visto a folio 2 del cuaderno principal, más los intereses moratorios computados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida desde el 26 de agosto de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Los Jhon Jaidy Tobar Otero, Freddy Tobar Molano y Jaydy Tobar Molano, fueron notificados personalmente del auto de mandamiento de pago, el 21 de enero de 2019, el 11 de abril de 2019 y el 25 de octubre de 2019, respectivamente (fl.21 vto. c.1), todos dejando vencer en silencio el término procesal para ejercer su derecho de defensa como se observa a folio 32 del cuaderno principal.

3.- Teniendo en cuenta que se encontraba pendiente la notificación de Jaydy Tobar Molano, a través de proveído del 22 de octubre de 2019, se requirió para que en el término de 30 días cumpliera con su carga procesal de notificar a la demandada, y cumplido el término respectivo, mediante auto del 13 de diciembre se decretó la terminación del proceso por desistimiento.

4.- Recurrido oportunamente el auto de terminación, en providencia del 13 de febrero de 2020, se resolvió revocar el auto cuestionado al advertir que la señora Jaydy Tobar Molano había sido notificada el 25 de octubre de 2019.

CONSIDERACIONES

1.- En el presente caso se libró orden de pago con base en el pagaré visto a folio 2 del cuaderno principal, título valor que reúne todos los requisitos exigidos por ley, y en consecuencia, presta mérito ejecutivo.

2.- Como se anunció en el acápite anterior, los demandados se notificaron personalmente del mandamiento de pago, sin presentar excepciones de mérito.

Debe entonces, darse aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, conforme al cual, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

3.- Así las cosas, debidamente notificados los demandados del mandamiento de pago, se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución de la forma dispuesta en aquella providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago proferido el 14 de marzo de 2018.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense por secretaría, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1'100.000.00

Notifíquese,



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

(2018-00176)

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete de junio de dos mil veinte

Ref.: Ejecutivo Singular

Demandante: Cooperativa de Trabajadores de Empresas Municipales de Cali

Demandado: Jhon Jaidy Tobar Otero, Freddy Tobar Molano y Jaydy Tobar

Molano

Radicación: 2018-00176-00

De la revisión del expediente, el Despacho observa la necesidad de oficiar a las entidades destinatarias de las medidas cautelares aquí decretadas, para que en caso de ser viable su materialización, sean puestas a disposición de los juzgados civiles municipales de ejecución, a donde se remitirá el asunto por competencia.

Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE:**

OFICIAR a las entidades destinatarias de las medidas cautelares aquí decretadas, para que en caso de ser posible su materialización, sean puestas a disposición de los juzgados civiles municipales de ejecución, a donde se remitirá el asunto por competencia, en su cuenta única No. 760012041700.

Notifíquese y Cúmplase,



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ